



Méjico, veinticuatro de junio de mil novecientos -
veintiuno. Acuerdo Pleno.

Vista la controversia suscitada por el señor Julián H. Padilla, que se dice representante del Congreso Local del Estado de México, con motivo de actos del Senado de la República, del Presidente de la misma y del Gobernador de la Entidad Federativa de referencia, consistentes los del primero, en haber declarado desaparecidos los Poderes del Estado de México y haber nombrado Gobernador interino; los del segundo, en haber enviado terna al Senado para que hiciera este nombramiento, y los del tercero, en haber convocado a elecciones para Gobernador y Diputados de la propia Entidad; y respecto de los cuales actos pide la declaración de anticonstitucionalidad.

RESULTANDO:- Que con fecha quince de noviembre del año próximo anterior, el mencionado señor Julián H. Padilla se presentó ante esta Suprema Corte, promoviendo juicio de controversia constitucional, en nombre de la H. XXVII Legislatura del Estado de México, por los motivos y para los efectos de que se ha hecho mención. Dice el promovente, que la XXVII Legislatura del Estado de México fué constituida legalmente por elección popular y entró en funciones en septiembre de mil novecientos diecinueve, cuando era Gobernador del Estado el Ciudadano General don Agustín Millán; que conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Constitución del Estado de México dicha Legislatura, debía concluir su periodo el dia último de agosto de mil novecientos veintiuno; que a la muerte del General don Agustín Millán, el referido Cuerpo Legislativo, estando en funciones designó como Gobernador Interino y por el tiempo que falta para cumplir el término constitucional al Doctor Samuel Espinosa de los Monteros, habiéndose visto obligado al mismo tiempo y por los movimientos militares que tuvieron lugar en el país como consecuencia de la proclamación del Plan de Agua Pri-

ta, a cambiar su residencia y tener sus sesiones en distintos lugares del propio Estado de México; que por móviles políticos que ignora, el Senado de la República declaró que habían desaparecido los Poderes de la referida Entidad, declaración que es notoriamente inconstitucional, porque tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo, continuaron en funciones, a pesar de los movimientos político y militar y a pesar de la muerte del Gobernador propietario; que como consecuencia de la declaración del Senado, el Ejecutivo Federal envió a aquel Cuerpo una terna para designación de Gobernador, y fué designado como tal, el Ciudadano General Abundio Gómez, quien convocó al pueblo a elecciones de Diputados y de Gobernador; que como es evidente que todos estos actos son contrarios a la Constitución del Estado y la Suprema Corte de Justicia tiene amplias facultades para intervenir y declararlos insubsistentes, según lo prevenido por el artículo ciento cinco de la Constitución Federal, pide a este Alto Tribunal que después de oír al Senado como al Ejecutivo de la Unión, y si lo juzga necesario al General Abundio Gómez, declare: I.- Que es inconstitucional y por lo mismo insubsistente, la declaración hecha por el Senado de la República con fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte, de que han desaparecido los Poderes del Estado de México, y II.- Que, en consecuencia no produce efecto legal alguno la terna pedida al Ejecutivo de la Unión, ni el nombramiento de Gobernador interino recaído en la persona del General Abundio Gómez, ni es legal por lo tanto la convocatoria que para elecciones de Diputados y Gobernador promulgó dicho General.

RESULTADO:—Que corrido traslado de esta demanda al Ejecutivo de la Unión, al Senado de la República y-



al Gobernador del Estado de México General Abundio Gómez, este último funcionario la contestó manifestando: que el nombramiento de Gobernador del Estado de México, a que se refería el demandante, había sido hecho de acuerdo con el artículo catorce del Plan de Agua Prieta, y según lo dispuesto por el artículo quince del mismo Plan, el nombramiento de este funcionario, traía consigo no solo la facultad sino la obligación de disolver los demás Poderes Constitucionales locales, por cuyo motivo debía considerarse legalmente extinguida la XXVII Legislatura del Estado de México; y además el señor Padilla, que obraba en nombre de la Comisión Permanente, no podía representar a la XXVII Legislatura, desde el momento en que dicha Comisión, no es la representante legal de la Legislatura para toda clase de actos, sino tan solo para aquellos señalados de una manera expresa por la Constitución Local, entre los que no se encuentra la de expedir un mandato como el que trata de ejecutar el señor Padilla; por último que abrigaba la sospecha de querer aun siquiera se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, en la que se dice fué conferido el mandato al señor Padilla, punto que ya trataba de esclarecer. El Senado de la República contestó el trascrito manifestando que sin someterse la Cámara de Senadores a la jurisdicción de esta Corte, se transcribiera a este Tribunal el dictámen presentado por las Comisiones Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, sobre el asunto de que se trata. Dicho dictámen establece, en primer lugar, que los documentos que acompañó el señor Padilla a su demanda para acreditar su personalidad, son insuficientes: porque falta de autenticidad de la sesión extraordinaria en que se dice otorgado el poder con que gestiona el actor; por que no consta tampoco que el señor M. Martínez Bravo que firma tal credencial, fuera en efecto Secretario de la XXVII Legislatura, y porque aun siendo correctos dichos documentos, darían facultades al señor Padilla para gestionar contra los

actos del Gobernador del Estado de México, pero no pará demandar al Senado de la República. En segundo lugar, el dictámen de referencia establece que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades para resolver la controversia suscitada, por no estar comprendida entre las que le asigna el artículo ciento - cinco de la Constitución Federal; y que por otra parte el Senado fué soberano para declarar, sobre los elementos suministrados por el Ejecutivo de la Unión, que en aquella época, cinco de julio de mil novecientos veinte, había desaparecido el Congreso Local del Estado de México, y para nombrar Gobernador de entre las personas señaladas en la tercera enviada por el Ejecutivo; siendo además, de tener en cuenta, que se han verificado ya las elecciones en la Entidad Federativa de referencia y como ninguno de los Poderes Federales tiene facultades para declarar la nulidad de tales elecciones, había cesado la oportunidad en que bajo su aspecto de fondo pudo prosperar la demanda. El Ejecutivo de la Unión, por medio de su representante el Procurador General de la República, manifestó también, al contestar el tránsito, que esta Suprema Corte de Justicia no tenía competencia para decidir sobre las cuestiones propuestas en la demanda.

RESULTANDO:—Que abierto la prueba el incidente sobre excepciones dilatorias, se tuvieron como pruebas del actor los documentos que acompañó a su demanda y varias constancias que obran en el juicio de amparo promovido por la Legislatura quejosa contra actos de las mismas autoridades demandadas; y en su oportunidad oyeron los alegatos de las partes:

CONSIDERANDO:—Que el objeto de la presente controversia, según se desprende de la relación que se acaba de hacer es el de que este Tribunal resuelva sobre la constitucionalidad alegada de la declaración hecha



por el Senado de la República en cinco de junio del año próximo pasado, de haber desaparecido los Poderes del Estado de México; del nombramiento de Gobernador Interino de la propia Entidad efectuado por el mismo Poder, y de la convocatoria a elecciones de Diputados y Gobernador, que el Gobernador Interino nombrado, expidió. A la demanda presentada se opusieron por parte de los demandados, dos excepciones: la de incompetencia y la de falta de personalidad.

CONSIDERANDO:- Que el artículo ciento cinco de la Constitución General de la República, que es el que sirve de fundamento legal a la demanda referida, previene que: corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte, y si se examinan uno a uno los diversos casos que comprende dicho artículo, tiene que convenirse en que no queda comprendida en ninguno de ellos la presente cuestión; porque en efecto, por una parte, los conflictos entre Estados o Poderes de un Estado a que se refiere dicho artículo, suponen su existencia legal de una manera indudable, y en el presente caso la existencia de la Legislatura demandante está en tela de duda; y por otra parte, tampoco puede decirse que esté comprendido el caso en la parte final de dicho artículo, porque no es precisamente la Federación la que aparece como parte contendiente, sino que el conflicto surge con el Senado, que solo es uno de los tres Poderes de la Unión.

CONSIDERANDO:- Que además de los motivos expuestos en el considerando anterior para declarar que esta Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de la cuestión que se somete a su conocimiento, existe otro, o sea el que, el Senado, al declarar desaparecidos los Pode-

res del Estado de México y al nombrar un Gobernador interino de este Estado, obró como Poder Soberano ejerciendo funciones que le son concedidas de una manera expresa por el artículo cuarenta y nueve de la Constitución General; y si como se pretende, esta Corte viniera a revisar las disposiciones dictadas por el Senado como tal Poder Soberano, de hecho adquiriría preeminencia sobre aquel Poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la constitución del Gobierno Federal, sancionados por el citado artículo cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna, según el cual, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Poderes que, aunque deben obrar armoniosamente, son independientes entre sí y por lo tanto incapaces de dejar sus actos subordinados a la revisión de alguno de los otros dos.

CONSIDERANDO:— Que establecido en el considerando anterior, que procede la excepción de incompetencia opuesta por las partes demandadas, es innecesario entrar a examinar la otra excepción opuesta por las mismas partes, o sea la de falta de personalidad en el actor; pues primero debe estar surtida la competencia para después conocer de otra excepción, y por otra parte, cualquiera que fuera la forma en que se apreciara dicha excepción y el sentido en que fuera resuelta, ningún efecto podría producir en la presente controversia, desde el momento en que una resolución dictada por autoridad incompetente no puede tener sanción legal.

Por todas las razones expuestas se declara:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la controversia suscitada entre la llamada XXVII Legislatura del Estado de México, el Senado de la República y el Gobernador de aquél Estado, por haber declarado ese Cuerpo, desaparecidos los Poderes de la expresada Entidad, haber nombrado Gobernador



4

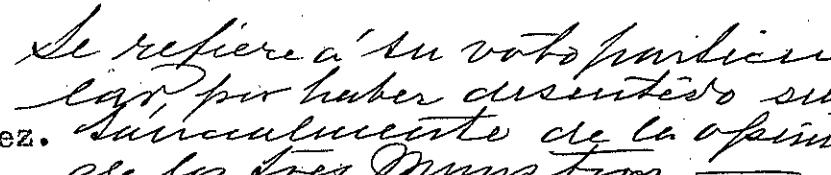
interino de la misma dentro de la terna remitida por el Ejecutivo Federal y haber expedido el Ejecutivo Local - interino, convocatoria para las elecciones de Gobernador y Diputados al Congreso del propio Estado.

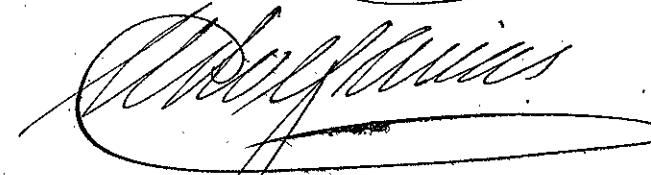
Así por mayoría de ocho votos contra los de los Ministros Arias y González lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No estuvo presente el señor Ministro Urdapilleta por las razones que se exponen en el acta del dia. Doy fe. -E.L.-del mismo Estado.-Vale.

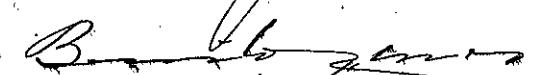
EL PRESIDENTE:

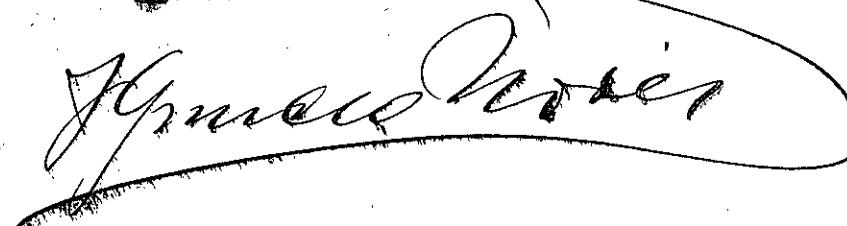
Enrique Moreno. 

MINISTROS:

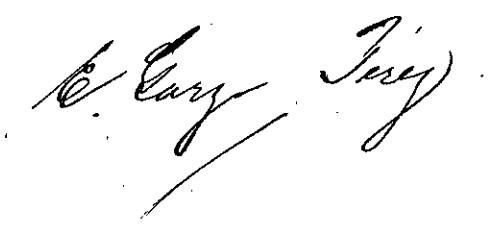
Alberto M. González. 

Adolfo Arias. 

Benito Flores. 

Ignacio Noris. 

Patricio Sabido. 

Ernesto Garza Pérez. 

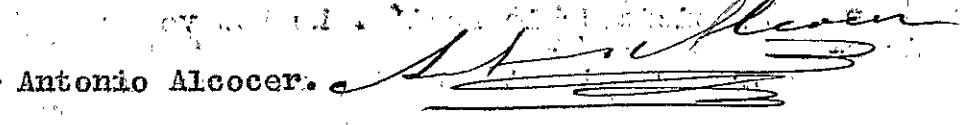
Gustavo A. Vicencio.



José María Mena.



Antonio Alcocer.





SECRETARIO:

F. Parada Gay.





En veintisiete de agosto, que se me pasó el expediente, por los cuales encuadrado al Señor Julian H. Padilla, representante de la H. XXVII Legislatura del Estado de México, en el despacho del Lic. Francisco J. Beltrán sito en Uruguay diez y seis, designado para las audiencias, le dije calatorario hasta el reinicio del actual a las reuniones de mediodía de la tarde, lo pidiendo que diera mandarse llamar que no fui yo por expresas no saber hacerlos, recibido el citatorio el dia once del mes de Agosto del año de Beltrán y en veintisiete de agosto, se comunicó la anterior disposición al C. Juez de Distrito del Estado de México, para que la actuase al C. Gobernador del mismo Estado según la minuta que se agregó



En veintisiete de agosto se comunicó la anterior disposición a los C. Secretarios de la H. Cámara de Diputados para que den cuenta, que la minuta que se agregó, puso oficio recibido a los seis y cuarto de la